



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220024600
DEMANDANTE	Norberto Alonso Cruz Flórez
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Norberto Alonso Cruz Flórez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a una solicitud radicada el 25 de julio de 2022, mismo requerimiento que el accionante enuncia haber presentado en común con Avance Sentencias S.A.S. y Fideicomiso Bona Fide Colombia, todo en razón a que en julio 22 del presente año, celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se *TUTELE* mi derecho fundamental de petición.

1. Se *ORDENE* al *GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*, que en el término de 48 horas responda de forma completa y de fondo el Derecho de Petición radicado el día 25 de julio de 2022, por el cual se solicitó la aprobación de contrato de cesión de derechos litigiosos enunciado en el acápite de hechos. (...)

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

- El día 22 de julio de 2022, en calidad de CEDENTE celebré un contrato de cesión de derechos litigiosos con AVANCE SENTENCIAS S.A.S. en favor del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BONA FIDE COLOMBIA.
- El día 25 de julio de 2022, las partes mencionadas radicamos de forma física el correspondiente Derecho de Petición de notificación del contrato de cesión de derechos litigiosos ante el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando a esta entidad que manifestara su aceptación de forma expresa.
- Hasta la fecha, el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no se ha pronunciado sobre el Derecho de Petición de notificación del contrato de cesión de derechos litigiosos radicado el día 25 de julio de 2022.

- Por las anteriores razones, el suscrito desconoce el trámite impartido al Derecho de Petición de notificación del contrato de cesión de derechos litigiosos radicado el día 25 de julio de 2022.
- Así las cosas, el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, cumplidos los términos establecidos para resolver un derecho de petición(15díashábiles)-art. 14 ley 1437 de 2011-, no ha respondido de fondo la solicitud radicada el 25 de julio de 2022, por la cual se requirió un pronunciamiento sobre la aprobación del contrato de cesión de derechos litigiosos mencionado anteriormente.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de agosto de 2022, con providencia del 24 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas presentó su informe de tutela el 26 de agosto de 2022.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

Que mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2022, se procedió a dar contestación de la petición radicada ante nuestra entidad por parte del accionante a los correos electrónicos pedrocamilogonzales@avancesentencias.com/notificaciones@bonafidecolombia.com/ jartunduaga@renta4global.com/notificaciones@renta4global.com, donde se da contestación a los interrogantes realizados y se informa que la aprobación de su cesión se encuentra en trámite.

Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Derecho de Petición radicado el 25 DE JULIO DE 2022, por el cual se notificó y solicitó al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la aprobación del contrato de cesión de derechos litigiosos.
- ✓ Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado por el suscrito con AVANCE SENTENCIAS S.A.S. en favor del patrimonio autónomo FIDEICOMISO BONA FIDE COLOMBIA.
- ✓ Copia del oficio de fecha **25 de agosto de 2022**.
- ✓ Anexo pantallazos del envío del oficio dando contestación al correo pedrocamilogonzales@avancesentencias.com [notificaciones@bonafidecolombia.com/](mailto:pedrocamilogonzales@avancesentencias.com/notificaciones@bonafidecolombia.com/) [jartunduaga@renta4global.com/](mailto:jartunduaga@renta4global.com) [notificaciones@renta4global.com](mailto:jartunduaga@renta4global.com/notificaciones@renta4global.com)

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas vulnera el derecho fundamental de petición del señor Norberto Alonso Cruz Flórez al no dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el **25 de julio de 2022**, mismo requerimiento que el accionante enuncia haber presentado en común con Avance Sentencias S.A.S. y Fideicomiso Bona Fide Colombia, todo en razón a que en julio 22 del presente año, celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)”*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 25 de julio de 2022.

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación el 25 de agosto de 2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor Norberto Alonso Cruz Flórez, la cual fue debidamente notificada el día de 26/08/2022 al correo nacf182@hotmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante Norberto Alonso Cruz Flórez y al representante legal del **Ministerio de Defensa Nacional -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48979624f402843ba66d48e71d4f89b4e52b789e8e5ed7dc17a7d45bc031336**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>